

LEY N° 3340

PROVINCIA DE CATAMARCA —
RATIFICASE EN TODAS SUS PARTES
EL CONVENIO SUSCRITO EL DIA
14378 EN BUENOS AIRES Y LA
PROVINCIA DE LA RIOJA CON LA
EMPRESA NACIONAL DE GAS DEL
ESTADO PARA LA CONSTRUCCION
DEL GASODUCTO QUE PROVEERA DE
GAS NATURAL A AMBAS PROVINCIAS

San Fernando del Valle de Catamarca,
27 de Junio de 1978.

A S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR

Tengo el agrado de someter a consideración de S. E. el adjunto proyecto de Ley mediante el cual se ratifica el convenio suscripto el día 14 de Marzo del año en curso en la ciudad de Buenos Aires entre las Provincias de Catamarca y La Rioja con la Empresa Nacional Gas del Estado, para la construcción de un gasoducto que derivado del Gasoducto Campo Durán—Buenos Aires, a la altura de la localidad de RECREO (Provincia de Catamarca) posibilitará el abastecimiento de gas natural a las Provincias antes referidas.

El convenio aludido es consecuencia del anterior celebrado con fecha 6 de Marzo de 1978, entre S. E. y el Primer Mandatario de la Provincia de La Rioja referente a las responsabilidades interprovinciales con relación al proyecto, ejecución y puesta en marcha de la obra "GASODUCTO RECREO — CATAMARCA — LA RIOJA", el cual fue aprobado por este Estado Provincial mediante Ley N° 3305.

Con la ratificación del instrumento de que se trata, se perfeccionará el trámite legal del mismo y encuadrándose esta gestión en la facultad conferida por el Artículo 1° punto 5.5.1. de la Instrucción N° 177 de la Junta Militar, por lo que S. E. puede sancionar y promulgar con fuerza de Ley el proyecto adjunto.

Saludo a S. E. con mi más distinguida consideración.

Dr. ALDO CESAR HUGO NIEVA
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
27 de Junio de 1978.

Expte.: M—3753/78.

V I S T O :

Las facultades otorgadas por el artículo 1° punto 5.5.1. de la Instrucción N° 177 de la Junta Militar;

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1° — Ratificar en todas sus partes el convenio suscripto el día 14 de Marzo de 1978 en la ciudad de Buenos Aires entre las provincias de Catamarca y La Rioja con la Empresa Nacional Gas del Estado para la construcción del Gasoducto que derivado del Gasoducto Campo Durán — Buenos Aires a la altura de la localidad de Recreo (Catamarca), posibilitará el abastecimiento de gas natural a las provincias de Catamarca y La Rioja, y que como anexo se agrega a la presente Ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Cnl JORGE CARLUCCI
Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo Cesar Hugo Nieva
Ministro de Economía

Entre las PROVINCIAS DE CATAMARCA y LA RIOJA, representadas por sus GOBERNADORES señores Coronel (R) Don JORGE CARLUCCI y Comodoro (R) Don FRANCISCO F. LLERENA, con domicilio en la sede de las respectivas Gobernaciones, en uso de las facultades que resultan del pleno ejercicio de sus funciones, en adelante LAS PROVINCIAS, por una parte y GAS DEL ESTADO, en adelante LA EMPRESA, por la otra, representada por su Administrador General, Ingeniero Don Gabriel Agustín MEOLI, con domicilio en la calle Adolfo Alsina N° 1169 —BUENOS AIRES—, en uso de las facultades conferidas por Decreto Nacional N° 13076 y "Ad—referéndum" del Poder Ejecutivo Nacional, se celebra el presente convenio para la construcción de

un gasoducto que derivándolo del Gasoducto Campo Durán — Buenos Aires, a la altura de la localidad de RECREO (Provincia de Catamarca), posibilitará el abastecimiento de gas natural a las Provincias de CATA-MARCA y LA RIOJA.

ARTICULO PRIMERO — A partir de la fecha del presente convenio, LA EMPRESA tendrá el uso gratuito de todos los caminos, calles, plazas y demás lugares públicos y de sus subsuelos, para la colocación de cañerías y demás instalaciones necesarias correspondientes al gasoducto de que se trata.

ARTICULO SEGUNDO — Cuando fuere necesario modificar los trazados y/o niveles de los lugares a que se hace referencia en el artículo anterior o se dispusiera la realización de cualquier obra que obligue a remover las instalaciones existentes o a construir en el futuro, como así modificar la colocación o trazado de cañerías de gas, el costo de los trabajos pertinentes estará en su totalidad a cargo del causante de los mismos.

ARTICULO TERCERO — Integran el presente convenio todas las normas y reglamentaciones generales de orden técnico que rigen la prestación del servicio de gas, dictadas por LA EMPRESA, como así las normas y reglamentaciones que ésta dicte en el futuro, siempre que no modifiquen sustancialmente los términos del presente convenio.

ARTICULO CUARTO — Las obras que se convienen en este contrato se realizarán mediante la provisión de materiales, elementos y mano de obra por ambas partes, a saber: **A) A EFECTUAR POR LA EMPRESA:** 1) Elaboración del proyecto y documentación licitatoria de las obras indicadas en el punto B) siguiente, de acuerdo al cronograma que a continuación se detalla: a) el pliego de especificaciones técnicas para el llamado a licitación para la adquisición de cañerías, válvulas y accesorios, respectivamente, deberá quedar finalizado dentro de los sesenta (60) días de firmado el presente convenio. b) el pliego de especificaciones técnicas para el llamado a licitación del tendido del conducto proyectado, deberá quedar finalizado dentro de los ciento ochenta (180) días de firmado el presente convenio. 2) Asesora-

miento e inspección técnica de los trabajos en su totalidad, incluyendo además la conformidad pertinente en la certificación de los trabajos ejecutados. 3) Conexión de las nuevas instalaciones que se construyan de acuerdo con lo pactado en este convenio, a las existentes en servicio.

B) A EFECTUAR POR LAS PROVINCIAS: Licitación, contratación, ejecución y pago de las obras, con ajuste a lo determinado por las leyes de Obras Públicas Provinciales que sean de aplicación sobre la base de la pertinente documentación técnica y proyectos a elaborar por LA EMPRESA, correspondientes a: 1) Adquisición de la cañería y materiales y accesorios; 2) Tendido del gasoducto para suministrar de gas natural a las Provincias de CATAMARCA y LA RIOJA; 3) Construcción y montaje de las estaciones reductoras de presión necesarias.

ARTICULO QUINTO: En la oportunidad en que LAS PROVINCIAS emitan el o los pliegos correspondientes al o a los llamados a licitación de las obras indicadas en el artículo cuarto punto B) enviarán a LA EMPRESA, CINCO (5) ejemplares de los mismos para constancia de esta. LA EMPRESA asesorará a LAS PROVINCIAS en lo que hace a la capacidad técnico — económica de los oferentes y sus antecedentes en relación con la provisión de materiales y ejecución de obras similares a las convenidas en este contrato.

ARTICULO SEXTO: A los efectos establecidos en el artículo cuarto - punto B) LAS PROVINCIAS tendrán a su cargo exclusivo la totalidad de los trabajos necesarios para el zanjeo y tapado de zanjas; rotura y reparación de veredas y pavimentos (incluyendo materiales); instalación; protección anticorrosiva, protección catódica y soldaduras de cañerías y accesorios; construcción y montaje de las cámaras para los equipos de regulación de presión (incluyendo los equipos y materiales de construcción); etc.; como así también la provisión de la totalidad de las cañerías, accesorios, materiales, etc. y además elementos complementarios que hacen a la buena terminación de los trabajos.

ARTICULO SEPTIMO: Los trabajos a que se hacen referencia en el artículo cuarto — punto B) del presente convenio, deberán ser efectuados en un todo de acuerdo a las

especificaciones técnicas de LA EMPRESA y a las prescripciones del "REGLAMENTO PARA LA REALIZACION DE OBRAS, A EJECUTAR POR TERCEROS, CONTRATADAS POR EL FUTURO USUARIO Y SUPERVISADAS TECNICAMENTE POR GAS DEL ESTADO".

LA EMPRESA rechazará todos aquellos trabajos que a juicio de su Inspección de Obra no reúnan las condiciones de construcción especificadas.

ARTICULO OCTAVO: Las obras a que se refiere el artículo cuarto del presente convenio, una vez habilitadas, quedarán incorporadas al patrimonio de LA EMPRESA y serán conservadas y explotadas por ésta, por razones de seguridad pública y en resguardo de la normal y eficiente prestación del servicio.

ARTICULO NOVENO: LAS PROVINCIAS y/o las Municipalidades respectivas, cederán en forma definitiva y sin cargo a LA EMPRESA, los terrenos destinados a los montajes de las estaciones reductoras de presión, para su futura operación por parte de LA EMPRESA, con vistas a lo cual oportunamente convendrán las ubicaciones definitivas, superficies y características de dichos terrenos.

ARTICULO DIEZ: Contratada por parte de LAS PROVINCIAS, la provisión de la cañería pertinente para ser destinada a las obras a que se refiere el artículo cuarto, LA EMPRESA realizará la inspección técnica en fábrica de la proveedora tendiente a determinar que las tuberías que se suministran respondan a las especificaciones y normas de elaboración establecidas.

ARTICULO ONCE: LA EMPRESA facilitará parte de sus Almacenes, ubicados en Buenos Aires, Capital Federal o zona conurbana — para la recepción de las cañerías a suministrar por la firma proveedora y mantendrá las mismas en depósito hasta tanto LAS PROVINCIAS contraten la ejecución de los trabajos de protección anticorrosiva de las tuberías, oportunidad en la que, previa adopción de los recaudos pertinentes y autorizaciones respectivas de LAS PROVINCIAS, serán entregadas a la Contratista que deba realizar la referida protección. LA EMPRESA será responsable de las cañerías que se su-

ministran, únicamente desde el momento de su recepción en sus Almacenes, hasta la oportunidad en que se materialice la entrega en dichos Almacenes, a la firma ejecutante de la protección anticorrosiva y que LAS PROVINCIAS indiquen. La carga y descarga de las aludidas cañerías en los Almacenes de LA EMPRESA, correrán a cargo de la misma.

ARTICULO DOCE: LAS PROVINCIAS y/o las correspondientes Municipalidades convendrán oportunamente con la EMPRESA, el tendido de ramales de alimentación e interconexión; la construcción y montaje de estaciones reductoras de presión, redes de distribución, servicios domiciliarios y obras complementarias, para el abastecimiento de gas natural a localidades que se hallen en la zona de influencia del gasoducto de que se trata, para las que se requiera ese servicio.

ARTICULO TRECE: Las industrias y usuarios en general que soliciten el abastecimiento de gas natural, deberán convenir en su oportunidad con LA EMPRESA en forma individual y por separado, las condiciones de suministro y consumo de dicho fluido de acuerdo a las normas que rijan para ese tipo de consumidores.

ARTICULO CATORCE: A los efectos de solventar los diferendos a que diera lugar el presente convenio, ambas partes se someten a la competencia de los Tribunales de la Justicia Federal de la Capital Federal.

ARTICULO QUINCE: Todas aquellas situaciones no contempladas en el presente convenio y relativas a las materias que el mismo trata, se resolverá de acuerdo con las normas legales en vigor.

ARTICULO DIECISEIS: Ambas partes recabarán las ratificaciones que sean menester.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en BUENOS AIRES a los 14 (catorce) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y ocho.

Fdo.) Cnl. Jorge CARLUCCI — Gobernador de la Provincia de Catamarca; Com. (R) Francisco Federico LLERENA — Gobernador de la Provincia de La Rioja e Ing. Gabriel Agustín MEOLI — Administrador General de la Empresa Gas del Estado.